



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1071/2015-S1
Sucre, 3 de noviembre de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 11242-2015-23-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 39/2015 de 29 de mayo, cursante de fs. 149 a 151 vta., dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Vidal Choque Callapa** contra **Rómulo Calle Mamani** y **Rita Susana Nava Durán, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.**

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Mediante memorial presentado el 5 de mayo de 2015, cursante de fs. 82 a 94, subsanado el 12 del mismo mes y año (fs. 100 a 103), el accionante alegó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso ordinario por fraude procesal, seguido contra su persona y otra, el Juez de Partido Cuarto Civil y Comercial del departamento de Potosí, dictó la Sentencia de 6 de marzo de 2014, declarando probada la demanda; por lo que, dentro del plazo legal interpuso recurso de apelación mismo que fue resuelto mediante Auto de Vista 89/2014 de 29 de mayo, pero dicha resolución no resolvió todos los puntos denunciados vía apelación, presentando para dicho efecto memorial el 3 de junio del 2014, solicitando la explicación, la cual fue negada por Resolución de 6 del mismo mes y año.

En ese sentido, presento recurso de casación en la forma mediante memorial de 13 de junio de 2014, refiriendo los siguientes puntos **"1) RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA FORMA EN CONTRA DEL AUTO DE VISTA Nº 89/2014 DE 29 DE MAYO DE 2014 DE FS. 509 AL 511 DE OBRADOS POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LOS PUNTOS APELADOS.**

2) RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA FORMA EN CONTRA DEL AUTO DE VISTA Nº 89/2014 DE 29 DE MAYO DE 2014 DE FS. 509 AL 511 DE OBRADOS POR HABER OTORGADO MÁS DE LO PEDIDO” (sic).

Luego del trámite correspondiente las autoridades demandadas emitieron el Auto Supremo 651/2014 de 6 de noviembre, que declaro infundado el recurso de casación en la forma, pronunciándose así sin la debida motivación respecto a los puntos 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del recurso de apelación, no existiendo razones de hecho y derecho, sin otorgarle el derecho de conocer cuáles son las razones que les llevó a determinar que en el Auto de Vista 89/2014, se dio respuesta a los puntos impugnados en el recurso de apelación.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alegó la lesión de su derecho al debido proceso, en su elemento motivación, señalando al efecto los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela invocada, dejando sin efecto el Auto Supremo 651/2014, debiendo resolverse el punto uno de su recurso de casación de manera motivada.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de Garantías

Efectuada la audiencia pública el 29 de mayo de 2015, conforme consta en el acta cursante de fs. 141 a 148 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, a través de su abogado ratificó el contenido de su acción.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe cursante de fs. 110 a 113, señalaron que: **a)** La acción de amparo constitucional es incoherente y contradictoria, porque al final no se sabe si denuncia falta de pronunciamiento o falta de motivación insuficiente; además, que se aclara que solo interpuso recurso de casación en la forma y no en el fondo, buscando así la nulidad del proceso son afanes simplemente dilatorios; **b)** La Sala advirtió que el Tribunal de alzada de manera complementaria configura una respuesta integral a los puntos de agravio identificados del 1 al 8, habiéndose constatado que dicho Tribunal de manera concisa dio efectiva respuesta a los agravios, por lo que el fallo de segunda instancia no incurría en incongruencia omisiva ni en falta de motivación; **c)** Se le aclaró al recurrente –ahora accionante–, que si

consideraba que los agravios apelados no merecieron respuesta del Tribunal de alzada, le correspondía establecer con absoluta precisión, la importancia que tuviera dicha omisión que acusaba explicando de qué manera el agravio apelado y no considerado en alzada resultaría trascendental a los efectos de cambiar la decisión de la litis, aspecto que no se observó en el recurso de casación, pues en todo caso, el Tribunal de alzada, actuó conforme a lo establecido por el art. 17.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) no existiendo la vulneración de los arts. 236 y 90 del Código de Procedimiento Civil (CPC), menos del derecho al debido proceso.

I.2.3.Resolución

Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante Resolución 39/2015 de 29 de mayo, cursante de fs. 149 a 151 vta., **denegó** la tutela, en base a los siguientes argumentos de orden legal: **1)** No es cierta la denuncia de falta de fundamentación del Auto Supremo impugnado, pues la Resolución cuestionada contiene referencias de correcta valoración de la prueba documental y otras pruebas aportadas y producidas en el proceso, inclusive se hace alusión a la correcta tramitación del proceso sin quebrantamiento de norma procesal alguna y que ante la brevedad de fundamentación, esta es suficiente; y, **2)** No se ha violado ninguna garantía constitucional o jurisdiccional que lesione el derecho al debido proceso, que implique la independencia judicial y la violación al derecho de defensa y menos que implique la vulneración a la tutela judicial efectiva, más aun si se tiene fundada la eficacia de la Resolución tildada de insuficientemente motivada.

I. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Dentro del proceso ordinario por fraude procesal interpuesto por Ana María Gómez Choque contra Vidal Choque Callapa y otra; mediante Sentencia de 6 de marzo de 2014, el Juez Cuarto de Partido Civil y Comercial del departamento de Potosí, declaró probada totalmente la demanda interpuesta, declarando también, la existencia de fraude procesal en la demanda de usucapión decenal interpuesta por Vidal Choque Callapa y otra; improbadamente en cuanto a la excepción de falta de acción y derecho (fs. 21 a 28).
- II.2.** Mediante memorial presentado el 8 de abril de 2014, Vidal Choque Callapa, presentó recurso de apelación contra la Sentencia referido ut supra, denunciando: Errónea aplicación del art. 1543. I del Código Civil (CC); Infracción de los arts. 192.2, 424 y 476 del CPC; 25 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (LAPCAF); y, 1283 del CC (fs. 33 a 41).

- II.3.** Por Auto de Vista 89/2014 de 29 de mayo de 2014, la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, confirmó totalmente la Sentencia de 6 de marzo de 2014 (fs. 45 a 47 vta.).
- II.4.** Mediante memorial presentado el 13 de junio de 2014, Vidal Choque Callapa, presento recurso de casación en la forma, denunciando **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA FORMA EN CONTRA DEL AUTO DE VISTA N° 89/2014 DE 29 DE MAYO DE 2014 DE FS. 509 AL 511 DE OBRADOS POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LOS PUNTOS APELADOS"** (sic) (fs. 54 a 67).
- II.5.** Por Auto Supremo 651/2014 de 6 de noviembre, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declaro infundado el recurso de casación interpuesto por Vidal Choque Callapa, argumentando entre otras cosas que: 'En la especie, de la revisión del Auto de Vista N° 89/2014, se evidencia que el Tribunal de alzada de manera concisa ha dado respuesta a los agravios descritos en los puntos 1) al 8) del escrito de apelación, cuando en la parte considerativa de la resolución de alzada, luego del examen exhaustivo de los antecedentes de la presente causa y del fallo de primera instancia, contrastados estos a los diferentes agravios detallados del recurso de apelación...' (sic); por otra parte, el Auto Supremo argumenta que: "...le correspondía establecer con absoluta precisión, la trascendencia que tuviera la omisión que acusa explicando de qué manera el agravio apelado y no considerado en alzada resultaría trascendental a los efectos de cambiar la decisión de la litis, aspecto que no se observa en el recurso de casación... .

Habiendo dado respuesta de esta manera a los agravios formulados por la parte actora..." (sic); sobre la falta de pertinencia y congruencia del Auto de Vista por no ajustarse a los puntos concretos de la alzada, el Auto Supremo argumentó que: "...de la revisión de la Resolución de Alzada, se evidencia que el Ad quem, en la parte considerativa del Auto de Vista desarrolla los puntos o agravios que fueron fundamento del recurso de alzada, detallando su análisis en relación a dichos puntos traducidos en: **1)** Errónea aplicación del art. 1543 parágrafo I del Código Civil. **2)** Infracción del art. 476 del Código de Procedimiento Civil. **3)** Infracción del art. 424 del Código de Procedimiento Civil y art. 25 de la Ley 1760. **4)** Infracción del art. 192 num. 2 del Código de Procedimiento Civil. **5)** Infracción del art. 476 del Código de Procedimiento Civil. **6)** Infracción del art. 476 del Código de Procedimiento Civil. **7)** Infracción del art. 192 num. 2) del Código de Procedimiento Civil. **8)** Infracción del art. 192 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, y **9)** Infracción del art. 1283 del Código Civil', remitiéndose de esta manera a los agravios que fueron fundamento del

recurso de apelación y también resuelve sobre los mismos aspectos que fueron motivo de impugnación, cumpliendo de esta manera con el art. 236 del Adjetivo Civil..." (sic) (fs. 75 a 79 vta.).

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alegó la lesión de su derecho al debido proceso, en su elemento motivación, toda vez que, el Auto Supremo 651/2014, no se encuentra motivado y fundamentado respecto al no pronunciamiento del Auto de Vista sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión si los hechos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser

de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE que instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

III.2. De la acción de amparo en la Constitución Política del Estado

Antes de entrar a la consideración sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a dicha acción de amparo constitucional instituida en la Constitución Política del Estado, con relación, a la naturaleza de la institución jurídica constitucional y el entendimiento de la jurisprudencia constitucional, remarcando, tal como prevé la Constitución, el enunciado normativo sobre las formas de resolución en las acciones de amparo constitucional.

La Constitución Política del Estado, en la Sección segunda, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título cuatro (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado – derechos, deberes y garantías) ha instituido

la acción de amparo constitucional. En ese marco, el art. 128 establece: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". A su vez el art. 129.I del Texto Constitucional referido, resalta que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

III.3. La acción de amparo en el Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional (Ley 254 de 5 de julio de 2012), tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales competentes. La referida Ley, en su Disposición Final Tercera establece que a partir de la entrada en vigencia del mismo, quedará derogada la parte segunda de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional Ley 027 de 6 de julio de 2010, relativa a los procedimientos constitucionales, vigencia establecida en su Disposición Transitoria Primera a partir del 6 de agosto de 2012.

El Código Procesal Constitucional, en su art. 51 establece como objeto de esta acción tutelar el "...garantizar, los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En consecuencia, la acción de amparo constitucional es un mecanismo constitucional por el que la Norma Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección, cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.4. El derecho al debido proceso

Sobre el debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, asume el entendimiento adoptado en la SC 0683/2011-R de 16 de mayo, que señaló que el debido proceso es: "*«... el derecho de toda persona a un*

proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales...»”.

Sobre los elementos que componen al debido proceso; toda vez que, no es contrario al orden constitucional vigente, este Tribunal asume el entendimiento expresado en la SC 0531/2011-R de 25 de abril, que de forma enunciativa establece como elementos esenciales de este derecho, entre otros, al ... *"derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra si mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones...”*.

La base principista de la Constitución Política del Estado vigente, se halla precisada en el art. 178.I, donde se establece que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

III.5. Fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso *“...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”*.

Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, el mismo Tribunal aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar la resoluciones, así señaló: *"...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió"*.

De la misma forma, la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, señaló que debe existir una estricta vinculación entre la valoración de la prueba y la motivación y fundamentación de toda resolución administrativa o jurisdiccional al señalar: *"Finalmente, en coherencia con la argumentación desarrollada... y en cuanto al segundo supuesto descrito supra; es decir, en lo relativo a la conducta omisiva de la autoridad jurisdiccional o administrativa en lo referente a su facultad de valoración probatoria, **debe señalarse que existe una estricta vinculación entre la omisión valorativa de prueba y la violación al derecho a la motivación de toda resolución jurisdiccional o administrativa, ya que tal como se señaló, entre los requisitos que debe tener toda decisión para garantizar el derecho a la motivación, se encuentra la descripción individualizada de todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, la valoración de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, la asignación de un valor probatorio específico y la determinación del nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado**, en consecuencia, queda claro que la omisión valorativa de prueba, vulnera de manera directa el derecho de motivación como elemento configurativo del debido proceso"* (las negrillas corresponden al texto original).

Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: **i)** Determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales; **ii)** Contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; **iii)** Describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; **iv)** Valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; y, **v)** Determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado (SC 2227/2010-R de 19 de noviembre).

III.6. Análisis del caso concreto

El accionante alega que, el Auto Supremo 651/2014, no se encuentra motivado y fundamentado, respecto al no pronunciamiento del Auto de Vista sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación.

Ahora bien, según informan los datos del proceso, se tiene que el ahora accionante, el 8 de abril de 2014, presentó recurso de apelación contra la Sentencia, denunciando: Errónea aplicación del art. 1543. I del Código Civil (CC); Infracción de los arts. 192.2, 424 y 476 del CPC; 25 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (LAPCAF); y, 1283 del CC. Resuelto por Auto de Vista 89/2014 de 29 de mayo, que, confirmó totalmente la Sentencia, por lo que, el 13 de junio del mismo año, el ahora accionante presentó recurso de casación en la forma, denunciando " **1) RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA FORMA EN CONTRA DEL AUTO DE VISTA N°89/2014 DE 29 DE MAYO DE 2014 DE FS. 509 AL 511 DE OBRADOS POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LOS PUNTOS APELADOS**"(sic). Mereciendo la emisión del Auto Supremo 651/2014, por del cual la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Vidal Choque Callapa, con el argumento transcrito en la conclusión II. 5 del presente fallo.

En este sentido, y de la revisión objetiva a los fundamentos del Auto Supremo impugnado, se tiene que dicha Resolución, en el fondo, responde a la denuncia realizada por el recurrente en seis simples líneas para luego transcribir dos partes del Auto de Vista conforme se puede evidenciar en el presente expediente (fs. 77 y vta.), para luego concluir que no existe incongruencia y falta de motivación; por lo que este

Tribunal puede evidenciar que por un lado, no realiza una motivación y fundamentación completa que demuestre las razones por las que ha tomado dicha determinación, ya que en todo caso, efectúa la copia de partes del Auto de Vista pretendiendo remplazar la fundamentación con dichas citas textuales, aspecto no permitido en un Estado Constitucional de Derecho, donde las decisiones deben cumplir parámetros necesarios conforme se desprende del Fundamento Jurídico III.5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; es más, la SCP 2424/2012 de 22 de noviembre señaló claramente: *“...es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, **reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes**, la mención de los requerimientos de las partes o **hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho**, (.....); con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso”* (las negrillas son añadidas).

Auto Supremo impugnado que desconoce esta línea jurisprudencial de carácter vinculante, ya que en pocas líneas las autoridades demandadas realizan su argumentación para luego suplir o remplazar una debida fundamentación con la copia textual de partes del Auto de Vista para luego concluir que no existe incongruencia y falta de motivación; es decir de que no es cierta la denuncia presentada, sin explicar por qué llegan a esa determinación tomando en cuenta que se denunció la falta de motivación de ocho puntos, los cuales por su naturaleza y especialidad, tienen cada uno de ellos un alcance jurídico que no puede ser generalizado, sino más bien, merecen un análisis individualizado y específico, otorgando así a las partes certidumbre sobre la determinación asumida.

Por otra parte el Auto Supremo 0651/2014, ahora impugnado, señaló también que: “Le correspondía establecer con absoluta precisión, la trascendencia que tuviera la omisión que acusa explicando de qué manera el agravio apelado y no considerado en alzada resultara trascendental a los efectos de cambiar la decisión de la Litis, aspecto que no se observa en el recurso de casación...habiendo dado respuesta de esta manera a los agravios formulados por la parte actora”.

Por lo que se constata que, las autoridades demandadas contrariamente a la jurisprudencia citada en la presente Resolución, arguyen su decisión repitiendo los argumentos del Auto de Vista que sirvieron para confirmar la Sentencia, sin realizar otro análisis lógico jurídico que conlleve a entender, el por qué se afirma que la decisión de segunda instancia, se encuentra motivada y conforme a derecho; además, no nos olvidemos que nos encontramos en un nuevo sistema constitucional a partir de la vigencia de la nueva Norma Suprema, donde el formalismo ha quedado atrás a momento de referirse y resolver derechos fundamentales y garantías constitucionales; pues el pedir en este caso al justiciable fundamente y explique la importancia de la nulidad, es un requisito netamente formal, ya que el principio de trascendencia debe ser aplicado no por el justiciable, sino más bien, dicho principio es una herramienta para los que "imparten justicia" y quienes son los primeros garantes de la Constitución Política del Estado, más aun tratándose de que la resolución ahora impugnada es dictada por el máximo Tribunal ordinario del país, quienes por su investidura deben ser los primeros en buscar la eficacia de los derechos fundamentales emitiendo resoluciones que expliquen de manera clara y completa las razones por las que tomaron una determinada decisión, pues en el presente caso, simplemente argumentan en pocas líneas que, "no se explicó la trascendencia" pese de que ellos son los que deben realizar un control de legalidad eficaz por encima de cualquier formalismo.

Finalmente, las autoridades demandadas luego de transcribir nuevamente parte del Auto de Vista, concluyen que: "remitiéndose de esta manera a los agravios que fueron fundamento del recurso de apelación y también resuelve sobre los mismos aspectos que fueron motivo de impugnación, cumpliendo de esta manera con el art. 236 del Adjetivo Civil". Por lo que se puede evidenciar que nuevamente en este cimiento remplace la debida fundamentación y motivación con la copia textual de argumentos del referido Auto de Vista, para así llegar a una conclusión genérica sin realizar mayores razonamientos que otorguen seguridad al recurrente ahora accionante quien busca calidad en el control de legalidad en resguardo de sus derechos fundamentales; lo que demuestra claramente que el Auto Supremo carece de una debida fundamentación y motivación, pues no es posible que solo se cite el art. 236 del CPC, sin explicar su alcance y la causalidad con los hechos y el objeto de lo denunciado, que si bien las resoluciones no deben ser ampulosas, pero en el presente caso si bien la argumentación es concisa, pero igual la misma es pobre en la solidez de su argumentación jurídica ya que en todo caso, remplace la misma con la copia fiel de partes del Auto de Vista conllevando a que la pretensión del ahora accionante, no este satisfecha por las referidas omisiones; de la misma forma, no nos olvidemos que la exigencia de motivación y fundamentación es mayor en los recursos de casación; así la SC 2471/2010-R de 19 de noviembre,

señaló lo siguiente: *"La motivación de las resoluciones es un elemento componente del derecho-garantía-principio del debido proceso, así lo ha entendido este Tribunal que en la SC 0937/2006-R de 25 de septiembre al señalar que: '...las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, **exigencia que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación o casación** la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades inferiores....'* Así la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre". (las negrillas son indicativas).

En este sentido, se constata que, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, emitió un Auto Supremo carente de motivación y fundamentación en respuesta específica del agravio plasmado en el recurso de apelación como es "1) RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA FORMA EN CONTRA DEL AUTO DE VISTA N° 89/2014 DE 29 DE MAYO DE 2014 DE FS. 509 AL 511 DE OBRADOS POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LOS PUNTOS APELADOS" (sic); omisión que no ha permitido a la parte interesada, conocer las razones para que se considere que el Auto de Vista contendría una correcta motivación y congruencia, no siendo suficiente la copia de partes de la resolución impugnada y la cita de jurisprudencia, correspondiendo en consecuencia conceder la tutela, al constatarse que se ha vulnerado el debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela invocada, no obró correctamente, por lo que corresponde aplicar el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR**, la Resolución 39/2015 de 29 de mayo, cursante de fs. 149 a 151 vta., emitida por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo que las autoridades demandadas, emitan una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada conforme a la jurisprudencia constitucional y a este fallo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO